Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No: 11001-40-03-052-2021-00219-00

Accionante: WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ
Accionada: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" y/o FINANCIERA JURISCOOP S.A

I. ANTECEDENTES

WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ presentó acción de tutela en contra de la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" y/o FINANCIERA JURISCOOP S.A., a fin de que le sea protegido su derecho fundamental de habeas data, que considera vulnerado por esa entidad, por cuanto no ha eliminado o excluido sus datos personales con fines publicitarios o comerciales que reposen en las bases de datos de dicha entidad.

Agregó que, el 15 de enero de 2021 solicitó a la accionada, la supresión de sus datos personales que reposaban en las bases de información de esa entidad, sin obtener ninguna respuesta, motivo por el cual acudió el 17 de febrero siguiente ante la Defensoría del Consumidor Financiero, con la finalidad de formular la respectiva queja, para que se ordenara a la financiera a suprimir la totalidad de sus datos personales y el cese del envío de información con fines publicitarios y comerciales tanto a su correo electrónico como a sus números telefónicos, reclamación de la cual afirmó se corrió traslado a la citada entidad, sin que emitiera pronunciamiento, por lo que nuevamente el 22 de febrero elevó la misma petición ante la accionada, revocando a su vez la autorización para el manejo de sus datos personales.

Añadió, que en esa misma fecha acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio con el objeto de formular la respectiva denuncia ante el Grupo Trabajo de Gestión Documental y Archivo, la cual fue radicada bajo el número 21-075696- -00000- 000.

Además, que el 26 de febrero de 2021, la Jefe de Operaciones de la entidad accionada mediante oficio CAS-136453-Z3J3B7, le comunicó que se había procedido a revocar la autorización para el manejo de sus datos personales, quedando restringido el envío de comunicaciones escritas o de cualquier índole con fines publicitarios y comerciales y que el 3 de marzo de 2021, recibió respuesta en el caso No. 137149, por parte del Jefe de Atención al Cliente de la Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, informando que se había desvinculado tanto su cuenta de correo electrónico williamherrerahernandez@hotmail.com, como su número de celular 3203970414, de cualquier pauta informativa o campaña comercial dando cumplimiento a la protección de sus datos personales.

A pesar de lo anterior, asegura que la accionada continúa enviando publicidad con posterioridad a esas comunicaciones tanto a su celular como a su cuenta de correo electrónico.

Por lo anterior, el 18 de marzo de esta anualidad radicó demanda, en ejercicio de la acción de protección al consumidor ante la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, con la finalidad de que dicho órgano ordene a la accionada suprimir sus datos personales utilizados con fines publicitarios y comerciales que reposen en sus bases de datos, la cual será tramitada de conformidad con el procedimiento verbal establecido en el C.G.P.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído calendado cinco (5) de abril de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, vinculando a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concediendo a la accionada y a la vinculada, el término de un (1) día, para que se pronunciaran sobre los hechos y lasolicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

La Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, inició por aclarar que el Grupo Empresarial Juriscoop se encuentra conformado por la i) FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ii) COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP y iii) FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA (Hoy FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN), las cuales conservan algunas similitudes entre ellas que pudieran llevar a alguna confusión pero que, claramente, constituyen empresas diferentes que tienen su propia naturaleza jurídica, objeto social y número de identificación tributaria que las hace independientes y autónomas en el manejo de sus productos y servicios y, por ende, responsables de manera individual por los hechos o circunstancias relacionados con los mismos.

Añadió, que esa entidad no recibió directamente del accionante la petición que alude del 15 de enero de 2021, pues el correo allegado por el actor cuya extensión es Juriscoop.com.co no corresponde a los de esa sociedad y, que el 20 de febrero de este año, a través de la plataforma Herokuapp, establecida como canal de comunicación con el Defensor del Consumidor Financiero, recibió copia de la solicitud fechada 17 de febrero suscrita por el Señor Herrera Hernández, con base en la cual Financiera Juriscoop activó hasta esa fecha (20 de febrero) sus procesos internos para suprimir de sus bases, los datos cuyo titular es el accionante.

Por lo anterior, adopto de manera inmediata, las medidas correspondientes para que, dentro del plazo establecido en el artículo 15 numeral 3 de la Ley 1581 de 2012, sean suprimidos de sus bases, los datos del señor Herrera Hernández.

Por lo anterior, solicitó denegar la acción impetrada en su contra, tras considerar que en el asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto eliminó definitivamente de sus bases de datos, el correo electrónico williamherrerahernandez@hotmail.com así como el número de teléfono 3203970414.

La Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop, igualmente, procedió a señalar las entidades que conforman el Grupo Empresarial Juriscoop, ello con el fin de evitar cualquier tipo de confusión dentro de la acción de tutela interpuesta por el

accionante, pues dichas entidades guardan algunas similitudes, sin embargo, constituyen empresas diferentes que tienen su propia naturaleza jurídica, objeto social y número de identificación tributaria que las hace independiente y autónomas en el manejo de sus productos y servicios.

Agregó que, la petición adiada 15 de enero de 2021 no fue presentada directamente ante esa entidad, pues el correo al que fue remitida no corresponde a los establecidos.

Sin embargo, afirmó que el 22 de febrero de 2021 a través del correo electrónico servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co recibió la solicitud suscrita por el actor, por lo que desde esa fecha activó sus procesos internos para suprimir de sus bases de datos, los datos cuyo titular es el accionante, motivo por el cual pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Superintendencia de Industria y Comercio, señaló que en esa entidad obra proceso en Dirección de Investigación de Protección al Consumidor a nombre de la aquí accionante con el número sic-21-117604, respecto del cual ese organismo se pronunció mediante auto 38421, al observar que lo argumentos no eran de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la controversia del asunto surgió de la relación financiera entre el accionante y la accionada.

En seguida, relató las funciones de esa entidad, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, por carecer de competencia para pronunciarse sobre el tema materia de la presente acción de tutela.

Finalmente, solicitó ser desvinculada dentro de esta acción.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósitode brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto deque se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividadde los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Ahora bien, frente al derecho de orden superior de *habeas data*, habría que decirse que su asidero constitucional deriva del artículo 15 de la C.P. que dispone que "*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos dedatos y en archivos de entidades públicas y privadas…", es decir que, en ejercicio de este derecho, todas las personas tienen la posibilidad de conocer, actualizar y rectificarlas informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos"*.

Así entonces, a voces de la jurisprudencia constitucional "(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo", **en cuyo caso el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental**.

De modo que, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-748-2011, el derecho fundamental al habeas data, "*es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales"*.

Además, la misma Corporación señaló: "(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos".[1]

Por el contrario, el suministro de datos veraces, cuya circulación haya sido previamente autorizada por su titular, no resulta, en principio, lesiva de un derecho fundamental.

3. De otro lado, frente a la procedencia de las acciones de tutela, de manera general la Ley 1581 de 2012, regula todas las particularidades, condiciones y procedimientos atinentes a la aludida garantía, concretamente en su artículo 15 señala que en el evento enque algún ciudadano considere que existe algún yerro en la información contenida sobreél en las aludidas bases, aquél tiene derecho a presentar el respectivo reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de sus datos.

Además, el artículo 8º de esa misma Ley, dispone que el titular de los datos personales tiene, entro otros, derecho a: "e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y

[1] Sentencia T-658 de 2011.

garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución".

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la misma disposición, según la cual son "Deberes de los Responsables del Tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data".

Además, la solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

En esa dirección, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: "Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para ampararel derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (…)".

De manera que, de las anteriores premisas normativas, **se colige para que la acción de tutela se convierta en el mecanismo adecuado, es necesario que el peticionario pruebe que con anterioridad elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.**

Además, compete a los jueces, en cada caso, analizar el contenido de la autodeterminación y el principio de libertad, así como el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley y la jurisprudencia, a fin de no incurrir en alguna violación de derechos fundamentales. Dichos requisitos se pueden sintetizar en: *(i)* obtener el consentimiento del titular de la información, *(ii)* tal consentimiento deber ser calificado, es decir, expreso, informado y previo, *(iii)* el tratamiento de la información se debe realizar para las finalidades informadas y aceptadas por el titular del dato, *(iv)* el responsable del tratamiento le corresponde obtener y conservar la autorización del titular.

IV. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto *sub-examine*, se advierte que el señor Herrera Hernández, procura que por esta vía se ordene a la accionada eliminar o excluir sus datos personales con fines publicitarios o comerciales que reposen en las bases de datos de dicha entidad, para lo cual de manera preliminar se deberá abordar lo relativo a la verificación del cumplimiento del requisito de procedencia que caracteriza este tipo de acciones en tratándose de la protección al derecho fundamental de habeas data, es decir, si se elevó la solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente, para luego continuar con el respectivo estudio factico.

Con dicho propósito, de rever las pruebas y contestaciones allegadas, se observa que el señor Herrera Hernández presentó una solicitud al correo electrónico servicioalcliente@dipzo.net, a través de la cual pidió la supresión de sus datos personales en las bases de datos de la entidad, aduciendo que no quería recibir más mensajes de texto a su celular ni por medio de su correo electrónico.

Además, mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2021, dirigido a la dirección electrónica servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co, revocó la autorización para el tratamiento de la información y solicitud de supresión de datos personales, así como el cese del envío de la información publicitaria a su correo electrónico, número de celular, teléfono fijo y dirección física, tras asegurar que actualmente no existe un vinculo legal o contractual con esa entidad.

De modo que, estaría satisfecho el requisito de procedibilidad antedicho, pues las petitorias radicadas fueron enviadas a los correos electrónicos de las accionadas, nótese en este sentido, que la ***Financiera Juriscoop S.A.***, en su contestación aseguró que la petición del accionante la recibió a través del canal de comunicación con el Defensor del Consumidor Financiero, además, el despacho pudo corroborar que el correo con extensión dipzo.net se encuentra señalado en la página de la financiera como medio de comunicación con esa entidad, quedando demostrado el agotamiento de dicha exigencia.

En cuanto, a la ***Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop***, igualmente, se tiene que ésta afirmó que el 22 de febrero de 2021 a través del correo electrónico servicioalcliente@cooperativajuriscoop.com.co, recibió la solicitud suscrita por el actor, por lo que se encontraría satisfecho tal requisito.

Clarificado lo anterior, debe decirse que de conformidad con los hechos alegados por el accionante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la accionada se concreta en la posible vulneración del literal e) del artículo 8º de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal a) del artículo 17 de la misma disposición legal.

En este orden de ideas, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas han vulnerado el derecho de habeas data del accionante o si por el contrario se acató la solicitud elevada por el señor Herrera Hernández, en punto a la supresión de sus datos personales de las bases de datos de dichas entidades, además, de haber tomado atenta nota a la revocatoria para el tratamiento de su información personal.

Siendo así, en primer lugar, debe advertirse que el aquí tutelante aseguró que a pesar de sus solicitudes las accionadas continúan enviando publicidad a su abonado celular así como al correo electrónico, para tal fin allegó pantallazo de tres mensajes de datos provenientes del número 890063 del 15 y 17 de febrero de 2021, y otro que, aun cuando no contiene fecha de recepción pero si la hora 6:03 pm, lo cierto es que en el escrito de tutela se indicó que uno de ellos había sido enviado el 17 de marzo de 2021 a las 6:03pm.

De modo que, de acuerdo a la normativa atrás reseñada, no cabe duda que los titulares de la información tienen derecho a revocar la autorización para el tratamiento de

su información que en algún momento otorgaron a determinadas entidades, situación que aconteció en el caso de marras, pues el actor haciendo uso de tal facultad, procedió a revocar el permiso entregado a las aquí accionadas, amén, que el señor Herrera Hernández como titular de la información, es libre de decidir cuales informaciones desea continúen y cuales desea que sean excluidas de una fuente de información.

Lo anterior, siempre y cuando no exista un deber legal de permanencia en tales bases de datos, lo que en efecto sucede en el *sub judice*, ya que el accionante sostuvo que no tiene ninguna obligación contractual con las accionadas, afirmación que, en todo caso, no fue desvirtuada por parte de éstas últimas, por lo que no resultaría admisible obligar al accionante a permanecer indefinidamente en las bases de datos de estas entidades.

Ahora bien, al examinar las contestaciones arrimadas, se tiene que la Financiera Juriscoop, aseguró que activó hasta esa fecha (20 de febrero) sus procesos internos para suprimir de sus bases los datos cuyo titular es el accionante, adoptando de manera inmediata, las medidas correspondientes para que, dentro del plazo establecido en el artículo 15 numeral 3º de la Ley 1581 de 2012, sean suprimidos de sus bases, los datos del señor Herrera Hernández.

En este mismo sentido, la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop, afirmó que, desde el 22 de febrero de los cursantes, activó sus procesos internos para suprimir de sus bases, los datos cuyo titular es el accionante, motivo por el cual pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

De acuerdo a lo señalado, para el despacho es claro, que si bien el actor en alguna oportunidad otorgó a las accionadas autorización para el tratamiento de sus datos personales, lo cierto es que, mediante comunicaciones remitidas los días 15 de enero, 17 y 22 de febrero del año que avanza, revocó la misma, empero, debe recordarse que, la Financiera Juriscoop recibió tal petición el 15 de enero y 20 de febrero de 2021 y la Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop el 22 de febrero, por lo que a partir de su recepción, la obligación en cabeza de las entidades tuteladas, era proceder a la supresión de la información del activante de tutela en los términos previstos en el literal a) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012.

Recuérdese que, como derecho autónomo, el habeas data tiene un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos.

De donde, resulta evidente que el envío de publicidad no deseada como mecanismo de marketing remitidas al actor por parte de las accionadas, no debe suceder nuevamente, atendiendo precisamente la revocatoria en la autorización por parte del señor Herrera Hernández, pues las solicitudes comerciales o no deseadas resultan ser un problema al que se encuentra expuesto el titular aquí accionante.

Con el fin de verificar el acatamiento de la orden impartida por el accionante en lo que dice relación a la revocatoria de la autorización, se tiene que las accionadas como

medio probatorio aportaron pantallazo de la gestión efectuada, en la que se evidencia en primer lugar, el logo de la entidad ejecutante de la misma, esto es "GRUPO JURISCOOP", cuya anotación señala: "nota modificada por Juan Camilo Tinjaca Moreno: Eliminar celular y correo. Se elimina el correo electrónico williamherrerahernandez@hotmail.com y el celular 3203970414", esto con fecha 2 de marzo de 2021 a las 9:40 am.

De modo que, atendiendo que las entidades accionadas, aseguraron que hacen parte del Grupo Empresarial Juriscoop, el cual se encuentra conformado por la i) FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; ii) COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP y iii) FINANCIERA JURISCOOP COOPERATIVA FINANCIERA (Hoy FINANCIERA JRC EN LIQUIDACIÓN), *entidades que en todo caso según lo informado, conservan algunas similitudes entre ellas, claramente, constituyen empresas diferentes que tienen su propia naturaleza jurídica, objeto social y número de identificación tributaria que las hace independientes y autónomas en el manejo de sus productos y servicios y, por ende, responsables de manera individual por los hechos o circunstancias relacionados con los mismos*, no se entendería por cumplida la obligación que recae en tales entidades, *verbi gracia*, la solicitud elevada por el accionante, pues solo se allegó un pantallazo que no da cuenta que cada una de ellas haya acatado la solicitud.

Puestas de este modo las cosas, se avizora que deberá ampararse el derecho invocado por el señor Herrera Hernández, con el fin de que las accionadas COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" y FINANCIERA JURISCOOP S.A., supriman la información de los datos personales del señor WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, de las bases de datos de esas entidades. Además, dentro del mismo término deberán adelantar las actuaciones necesarias, para que no se vuelvan a remitir mensajes publicitarios o comerciales a la dirección de correo electrónico williamherrerahernandez@hotmail.com, como al número de celular 3203970414, teléfono fijo No. 4655777 y/o su dirección física carrera 46 No. 22 A – 58 apartamento 303 del edificio Villa Angela I de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad dela ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional invocado por el señor WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA "JURISCOOP" y FINANCIERA JURISCOOP S.A y/o a quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, supriman la información de los datos personales del señor WILLIAM STEVEEN HERRERA HERNÁNDEZ, de las bases de datos de esas entidades. Además, dentro del mismo término deberán adelantar las actuaciones necesarias, para que no se vuelvan a remitir mensajes publicitarios o comerciales a la dirección de correo electrónico williamherrerahernandez@hotmail.com, como al número de celular 3203970414, al teléfono

fijo No. 4655777 y/o su dirección física carrera 46 No. 22 A – 58 apartamento 303 del edificio Villa Angela I de esta ciudad.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf3376a0f7bbee6a484fd1668aba3aa69e4a24176586b532e067d0b431b296b
Documento generado en 14/04/2021 06:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica